

Roj: STSJ CAT 11439/2013  
Id Cendoj: 08019330012013101008  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Barcelona  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 59/2013  
Nº de Resolución: 1067/2013  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: EMILIO RODRIGO ARAGONES BELTRAN  
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Rollo de apelación nº 59/2013

Partes : FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.U C/ AJUNTAMENT DE TERRASSA

**S E N T E N C I A Nº 1067**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE**

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

**MAGISTRADOS**

D.ª MARIA JESUS FERNANDEZ DE BENITO

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a treinta de octubre de dos mil trece

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA )**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 59/2013 , interpuesto por FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.U , representado el Procurador D. Mª CARMEN FUENTES MILLAN , contra el auto / la sentencia de 8 de junio de 2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Barcelona, en pieza separada de medidas cautelares dimanate el recurso jurisdiccional nº 158/2012 .

Habiendo comparecido como parte apelada el AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por el Procurador CARMEN RIBAS BUYO .

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

*"Denegar la suspensión cautelar de la liquidación impugnada, sin costas."*

**SEGUNDO**.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

**TERCERO** .- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

**CUARTO.** - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se impugna por la entidad mercantil FRANCE TELECOM ESPAÑA, SAU, en la presente alzada el auto dictado en fecha 8 de junio de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Barcelona y su provincia en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 158/2012, interpuesto por aquella contra resolución del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA apelado relativa a liquidación por tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de las empresas explotadoras de servicio de telefonía móvil, ejercicio de 2010, e importe de 169.002,08 €. En tal auto se acuerda denegar la medida cautelar de suspensión de la liquidación impugnada.

**SEGUNDO:** Para resolver la presente alzada ha de destacarse en este momento la existencia de una abundante doctrina jurisprudencial en relación con las Ordenanzas reguladoras de tal tasa, que son anuladas parcialmente por el Tribunal Supremo en los preceptos que atribuyen la condición de sujeto pasivo de la tasa regulada a las empresas o entidades que no sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; y que regulan el importe de la tasa [Cfr., por todas, las diez sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2013 (Recursos de casación 6550/2009, 6559/2009, 5709/2009, 6581/2009, 5260/2010, 5789/2009, 5489/2009, 5880/2010, 89/2010 y 5190/2010) y las catorce de 22 de febrero de 2013 (Recursos de casación 6511/2009, 5594/2009, 503/2010, 5302/2009, 592/2010, 5502/2009, 6101/2009, 6471/2009, 5631/2009, 6531/2009, 5596/2009, 6112/2009, 5602/2009 y 5603/2009)].

Sin perjuicio de cualesquiera otras consideraciones sobre la pendencia ante el TJUE de una nueva cuestión prejudicial y de los efectos suspensivos sobre los procesos en que se impugnen Ordenanzas o liquidaciones relativas a la referida tasa, es innegable la concurrencia, en todo caso, de un destacado *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho en la impugnación, que incluso podría dar lugar a la suspensión sin necesidad de caución (aquí, imposible de declarar por el principio de congruencia, dado que se interesa en la apelación se dicte auto de suspensión en los términos interesados en la instancia, donde se solicitó la suspensión con reproducción o extensión del aval prestado en vía administrativa) y que obliga a revocar el auto apelado, máxime cuando los eventuales intereses del Ayuntamiento apelante quedan garantizados mediante dicho aval bancario prestado en vía administrativa.

En suma, la ponderación de los presupuestos condicionantes de las medidas cautelares (art. 130 LJCA) obligan a la revocación, en el sentido expuesto, del auto apelado del Juzgado.

**TERCERO:** Es obligada en consecuencia la estimación del recurso de apelación, sin que, dado el sentido de la presente sentencia, proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el mismo.

## FALLAMOS:

ESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 59/2013 interpuesto contra la resolución reseñada en el primero de los fundamentos de la presente sentencia; y, con revocación de la expresada resolución, ACORDAMOS la suspensión de la ejecutividad de la liquidación objeto de impugnación, con extensión del aval prestado en vía administrativa; sin hacer especial condena en las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.